



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00415-00**
Accionante: **ROSA MARÍA IBÁÑEZ PEÑALOZA**
Accionado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO**
de MOSQUERA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO
VELANDIA

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **ROSA MARÍA IBÁÑEZ PEÑALOZA**, en representación de su hijo **JULIÁN SNEIDER MUÑOZ IBAÑEZ** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO de MOSQUERA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA de MOSQUERA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que **JULIÁN SNEIDER MUÑOZ IBAÑEZ** estuvo vinculado en el Centro Campesino de Formación Nuestra Señora de la Esperanza ubicado en Tena Cundinamarca hasta principios del año 2020, en el que estaba cursando grado quinto de primaria.

Que pese a la contingencia sanitaria del Covid-19, fue imposible garantizar que el menor ingresara a clases virtuales ya que no contaba con los medios económicos que le permitieran acarrear los gastos de conectividad requeridos para recibir las clases virtuales; como consecuencia de lo anterior, en el año 2020 el menor perdió quinto de primaria.

Las clases en el año 2021 seguían virtuales y la situación económica no le permitía acarrear los gastos de conectividad que ello conlleva, el menor se quedó sin estudiar. Esto, totalmente ajeno a la voluntad pues viven en una vereda y no cuentan con los medios económicos ni tecnológicos para que el menor pudiese acceder a una educación de calidad.

Posteriormente el 26 de febrero de 2022, por circunstancias laborales y en virtud de la escasa capacidad económica de la familia, fue necesario trasladarse al municipio de Mosquera Cundinamarca.

Así pues, el día 28 de febrero de 2022 se solicitó a la Secretaría de Educación del municipio de Mosquera, un cupo para continuar en el grado quinto para el menor, el cual fue negado.

Sin embargo, nuevamente y en varias oportunidades ante la Secretaría de Educación del municipio de Mosquera, se le notificó vía correo electrónico “se le informa que su solicitud de cupo escolar para el estudiante **JULIÁN SNEIDER MUÑOZ IBAÑEZ** en el municipio de Mosquera ha sido aceptado para la Institución Educativa Roberto Velandia Sede principal, grado ciclo II jornada fin de semana”.

Para lo cual se debe seguir las instrucciones impartidas por Secretaría de Educación del municipio de Mosquera, entre ellas diligenciar un formulario y llevarlo a la Institución Educativa Roberto Velandia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Al llegar a la institución, la rectora informa que no se aceptara al niño en la institución, según ella por un error de la Secretaría de Educación del municipio de Mosquera, el hecho de haberse reconocido un cupo al menor, se argumenta que la edad no le permite estar en grado quinto de manera normal.

No obstante, también informa que tampoco podría ingresar al programa “Caminar” (programa para nivelar niños en las mismas circunstancias del niño) haciendo énfasis en exponer que ya no tienen cupos disponibles.

Por cual solicita a la rectora que le diera alguna razón por la cual el menor no puede acceder al cupo y continuar sus estudios, informándole que debía asistir todos los días a la oficina de la institución a verificar si habría algún cupo para el menor.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental a la educación, igualdad, debido proceso y dignidad humana.

Se ORDENE la asignación inmediata de un cupo escolar para el menor JULIÁN SNEIDER MUÑOZ IBAÑEZ, para grado quinto de primaria en la Institución Educativa Roberto Velandia en el municipio de Mosquera.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Veintinueve (29) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO de MOSQUERA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA de MOSQUERA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Por medio de **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA** - Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, manifiesta en cuanto los hechos que efectivamente la madre de familia se presentó ante la Secretaría de Educación y el profesional del área de Cobertura Educativa Antonio Moreno, le informó que debido a que el menor cumpliría los 14 años en el mes de marzo no era posible la asignación de cupo para grado quinto en educación formal, pues los estudiantes de ese grado tienen en promedio 10 años de edad, razón por la cual, se le asignaba el cupo para educación de adultos para los fines de semana para el CICLO II.

Como prueba de la asignación del cupo se adjunta el correo electrónico del 4 de marzo de 2022, a través de los cuales se informaba a la accionante la asignación del cupo y el proceso de matrícula que debía seguir

“Se le informa por medio de este correo que su solicitud de cupo escolar para el estudiante: JULIAN SNEIDER MUÑOZ IBAÑEZ en el municipio de Mosquera ha sido aceptado para la Institución Educativa Roberto Velandia - Sede: Principal - Grado: CICLO II.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ahora bien, se identifica que la pretensión de la madre de familia radica en que su hijo sea matriculado en grado Quinto en la Institución Educativa Roberto Velandia, y por ello, se debe verificar la normatividad aplicable a la materia.

En tal sentido, no es cierto que se esté vulnerando derecho alguno del menor, pues la solicitud de la madre de familia se contestó a través del correo electrónico, dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, resaltando que los términos para otorgar respuesta fueron ampliados a través del Decreto Ley 491 de 2020.

Respecto a las pretensiones, manifiesta que la petición de la accionante está encaminada a que se tutele a favor de su menor hijo los derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y dignidad humana y como consecuencia de lo anterior, se asigne por parte de la Secretaría de Educación, un cupo para grado QUINTO, **a pesar de que ya le fue asignado para Ciclo II en educación para adultos.**

Por lo tanto, se debe precisar que el caso en estudio es atípico, pues al tener el menor 14 años de edad, los cuales los cumplió el pasado 10 de marzo de 2022 y al revisar todos los modelos de educación flexible del Ministerio de Educación Nacional, el menor no cuenta con las características que le permitan estar en ninguno de ellos, razón por la cual, le fue asignado un cupo para programa de adultos en el Ciclo II, pues inclusive se encuentra en extra-edad hasta para cursar el grado sexto.

Así las cosas, no hay vulneración a los derechos deprecados, pues como podrá evidenciar en los correos electrónicos del 4 de marzo de 2022, las respuestas entregadas a la madre de familia sobre el proceso de asignación de cupo y proceso de matrícula.

En tal sentido, en sede de la presente tutela se precisa que se decretó la medida provisional de la asignación del cupo al menor en grado QUINTO, sin embargo, es necesario precisar que los menores que normalmente cursan ese grado su edad máxima es de 10 años, por lo que se reitera que al tener 14 años ya se encuentra en extra edad, es decir, en el desfase entre la edad y el grado y ocurre cuando un niño o joven tiene dos o tres años más, por encima de la edad promedio, en el presente caso tiene cuatro (4) años por encima de la edad esperada para cursar quinto grado.

Lo anterior, teniendo como base que la Ley General de Educación ha planteado que la educación es obligatoria entre los 5 y 15 años, de transición a noveno grado y que el grado de preescolar obligatorio (transición).

La extra-edad escolar hace referencia al desfase existente, en por lo menos dos o tres años, entre la edad del estudiante y la edad esperada para cursar determinado grado. Por ejemplo, se espera que un estudiante que cursa segundo grado tenga siete años de edad, si tiene diez años o más, se considera como un estudiante en situación de extra-edad.

En Colombia la extra-edad se presenta principalmente por el ingreso tardío a la escuela, la repetición de grados y la deserción recurrente. Entre los factores que desencadenan la extra-edad se encuentran: el desplazamiento forzado, los distintos factores de violencia, la dispersión de la población, la precaria situación económica de las familias, el trabajo infantil y las prácticas culturales de algunos grupos étnicos (indígenas, afrocolombianos, raizales y gitanos).

El Manual Operativo del Ministerio de Educación trae la siguiente tabla presenta los rangos de referencia en relación con las edades por curso. Las áreas sombreadas permiten establecer si un estudiante se encuentra extra-edad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Tabla N.º 1. Rangos de referencia para determinar si un estudiante se encuentra en extraedad

	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto
7 años					
8 años					
9 años					
10 años					
11 años					
12 años					
13 años					
14 años					
15 años					
16 años					
17 años					

El estudiante en extra-edad que ingresa o se encuentra en el sistema educativo, resulta incluido en un grupo en el que sus compañeros lo ven y tratan diferente por su diferencia de edad, lo cual trae como consecuencia la disminución de la confianza en sí mismo y en sus capacidades de aprendizaje, haciéndolo muchas veces renunciar a su formación y comenzar una vida sustentada en los trabajos que pueda conseguir a partir de su potencial físico.

Los estudiantes en situación de extra-edad reflejan sentimientos de frustración, desmotivación por el estudio, pérdida de la confianza en sí mismos y desesperanza frente a su proyecto de vida. Además de esto hay que tener en cuenta que las consecuencias del fenómeno de la

Extra-edad no sólo son individuales, también representan un problema social porque aumenta la repitencia, la deserción y la consecuente vinculación temprana de los menores al mundo laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la tutela y las excepciones propuestas, comedidamente solicita se denieguen las pretensiones de la accionante por hecho superado.

APLICACIÓN DE MODELOS FLEXIBLES POR EXTRAEDAD

Los Modelos Educativos Flexibles son propuestas de educación formal que permiten atender a poblaciones diversas o en condiciones de vulnerabilidad, que presentan dificultades para participar en la oferta educativa tradicional. Estos modelos se caracterizan por contar con una propuesta conceptual de carácter pedagógico y didáctico, coherente entre sí, que responde a las condiciones particulares y necesidades de la población a la que se dirigen.

También cuenta con procesos de gestión, administración, capacitación y seguimiento definidos, además de materiales didácticos que guardan relación con las posturas teóricas que las orientan.

El Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que muchos de estos Modelos Educativos Flexibles fueron diseñados o contextualizados hace algunos años, se ha dado a la tarea de actualizar, especialmente, los materiales físicos (guías, cartillas, módulos) tanto para estudiantes como para docentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Respecto a los programas de flexibilización implementados por el Ministerio de Educación Nacional, los que se encuentran cercanos al caso en estudio son el Modelo Aceleración del Aprendizaje y Caminar en Secundaria.

MODELO ACELERACIÓN DEL APRENDIZAJE

El modelo de Aceleración del Aprendizaje atiende población en extra-edad entre los 10 y los 15 años de edad que no ha podido culminar su primaria, permitiendo a los estudiantes avanzar varios grados en un año y superar su desfase edad-grado; se implementa a través de proyectos interdisciplinarios que ubican al estudiante como centro del proceso de aprendizaje, logrando que desarrolle las competencias básicas y recupere la confianza en sí mismo y en su capacidad de aprender, de modo que pueda continuar en el sistema educativo.

El Modelo Aceleración del Aprendizaje dura un año lectivo. Durante este año, los estudiantes desarrollan un módulo de nivelación que permite reforzar sus desempeños en lectura, escritura y conocimientos matemáticos básicos al tiempo que se familiarizan con la metodología del Modelo, y seis proyectos interdisciplinarios.

El mencionado Manual Operativo establece los siguientes criterios para la aplicación del modelo de aceleración:

El Modelo atiende los niños, niñas y jóvenes que estén en extra-edad, que no hayan podido culminar la básica primaria y que tengan entre 10 y 17 años de edad.

Los estudiantes que se encuentran cursando quinto no serán remitidos a Aceleración del Aprendizaje, pues al terminar el año lectivo serían promovidos a sexto grado. En la conformación de los grupos se privilegiará a los estudiantes con mayor extra-edad, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos.

Los estudiantes requieren un nivel básico de comprensión de lectura y producción textual para poder desarrollar las actividades de los módulos.

También deben poseer unos conocimientos básicos de Matemáticas en relación con el manejo de operaciones básicas de suma y resta. Se recomienda aplicar una valoración de entrada a los estudiantes que permita identificar si están alfabetizados o no.

Así las cosas, el presente caso se tiene que según los lineamientos del Ministerio de Educación los menores que se encuentren para cursar grado QUINTO no deben estar en aceleración por cuanto lo que se busca en este modelo es que los chicos que no han culminado primaria obtengan los conocimientos para entrar a grado sexto, razón por la cual los chicos que deban cursar quinto no tendrían dicha aceleración en su proceso académico.

CAMINAR EN SECUNDARIA

Busca nivelar el desfase edad-grado de los estudiantes en condición de extra-edad de los establecimientos educativos del sector rural, con el fin de garantizar la continuidad de sus estudios en el sistema regular o la finalización de la educación básica secundaria y, además, facilitar el regreso al sistema de aquellos estudiantes de las zonas rurales que por diferentes motivos lo han abandonado.

La estrategia “Caminar en secundaria” prevé un lapso de dos (2) años para el desarrollo de la básica secundaria completa, es decir que cada grado de la básica secundaria se desarrollará en un semestre, sin desconocer los ritmos de trabajo y aprendizaje de los estudiantes. Esto implica la organización de dos (2) grupos de grados de estudiantes de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

siguiente manera: un primer grupo conformado por estudiantes que inicien la básica y vayan a cursar o grado sexto (6°) o grado séptimo (7°) y un segundo grupo conformado por estudiantes que hayan cursado los grados sexto y séptimo y entre a octavo (8°) o a noveno (9°).

Como se observa el mencionado modelo de caminar en secundaria aplica es para culminar todos los grados de básica secundaria, en el presente caso, se precisa que el menor debe es cursar grado QUINTO, razón por la cual tampoco aplicaría para dicho modelo.

EDUCACION DE ADULTOS

El Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 define la educación básica formal de adultos, en su Artículo 2.3.3.5.3.4.1., así:

“Artículo 2.3.3.5.3.4.1. Orientaciones curriculares del Ministerio de Educación Nacional. Las instituciones educativas que ofrezcan programas de educación básica formal de adultos atenderán los lineamientos generales de los procesos curriculares del servicio público educativo establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta sus particulares características.

(Decreto 3011 de 1997, artículo 15).

Artículo 2.3.3.5.3.4.2. Destinatarios de la educación básica formal de adultos. Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados:

1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.

2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más.

(Decreto 3011 de 1997, artículo 16).”

Conforme lo anterior, para el modelo de aceleración no aplica por lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional, para caminar en secundaria tampoco aplica porque no va para secundaria y en la única modalidad que se garantizaría su acceso a la educación sería en adultos, aunque el menor ha cursado más de tres (3) grados de educación de primaria, sin embargo, es la única modalidad en la que no resultaría afectado el desarrollo del menor.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA

Por medio de la señora LUZ MERY ORGANISTA GONZÁLES, en calidad de Rectora de la institución, manifiesta frente a los hechos que el cupo no se asignó en su momento debido a que no se contaba, ni se cuenta con él, son 8 grupos de grado quinto de primaria, con proyección de 40 niños en cada aula la cual desde el comienzo del año se encuentra cumplida.

El número de niños existente incluyendo entre ellos 5 niños con discapacidad (intelectual y trastorno del espectro autista) y 5 niños víctimas del conflicto no es recomendable pedagógicamente sumar más niños.

Los niños de este nivel se encuentran entre 10 y 11 años de edad siendo esto lo establecido



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

según resolución 367 del 29 de abril de 2021 emitida por el señor alcalde GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO.

Además de los niveles de educación regular la institución ofrece los siguientes programas: Educación para adultos, programa al cual lo asignó la Secretaría de Educación en su primer momento se ampara en el Decreto 3011 del 19 de diciembre de 1997, caminar en secundaria, programa para estudiantes en extra-edad en niveles de secundaria.

Ante estos, la señora Rosa María al llegar a la institución y ver que su hijo había sido asignado para el programa de adultos, cuestionó si su hijo no estaba asignado para el programa Caminar, programa para el que el joven no tiene los requisitos, además es un programa de educación flexible en el que el número de estudiantes por grupo es de 25, para la fecha del diálogo con la señora, este grupo ya contaba con 31.

La intención de que la señora se acerca a la institución, contemplaba la posibilidad de algún retiro de estudiante de grado quinto para podérselo asignar, en estos casos, no se tiene certeza de día, hora o que el evento se pueda presentar para satisfacer la necesidad del menor, por tal motivo se expresó de la forma como la accionante lo indica.

Respecto a los demás hechos mencionados manifiesta que no le constan toda vez que se refieren a situaciones personales.

Frente a las pretensiones es pertinente ubicarlo en el programa de Educación para adultos en jornada sabatina, de otro lado hay instituciones educativas dentro del municipio que cuentan con el programa de Aceleración del Aprendizaje en el cual también sería pertinente.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

La vinculada durante el término para ejercer derecho de defensa, guardo silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En este caso se configura la legitimación en la causa por activa por cuanto la señora ROSA MARÍA IBÁÑEZ PEÑALOZA, en representación de su hijo JULIÁN SNEIDER MUÑOZ IBAÑEZ ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a Educación, Igualdad, Debido Proceso y Dignidad Humana.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales a Educación, Igualdad, Debido Proceso y Dignidad Humana, del menor JULIÁN SNEIDER MUÑOZ IBAÑEZ.

Si corresponde la asignación del cupo escolar del menor JULIÁN SNEIDER MUÑOZ IBAÑEZ para el grado quinto de primaria en la institución educativa Roberto Velandia en el municipio de Mosquera, o se debe asignar cupo en otro modelo de educación.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CASO BAJO ESTUDIO

DERECHO A LA IGUALDAD

*Ahora, en Sentencia **SU354/17** sobre los instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por el ordenamiento y jurisprudencia constitucional señaló, “La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)”.*

DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de nuestra Constitución Política contempla como fundamental el derecho a que en todo proceso judicial o administrativo se guarden determinadas formas que den plenas garantías a quienes intervienen en un respectivo procedimiento.

Al debido proceso, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia T 034 de 2014, donde indicó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

Señaló la Corte Constitucional en C 284 de 2017, lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que la educación tiene dos facetas, es un servicio público que tiene una función social, y a la vez un derecho fundamental. Como servicio público, la educación es una actividad regular, continua y organizada mediante la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Carta Política, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Como derecho fundamental, la Corte ha comprendido que es un instrumento necesario para lograr la dignificación de las personas y el establecimiento de igualdad de oportunidades entre ellas, además de ser una condición de realización y protección de otros derechos fundamentales. La Carta Política de 1991, le prestó especial atención a la educación de los menores de edad como instrumento para el ejercicio de la dignidad humana y el desarrollo de sus capacidades, por lo que dispuso el derecho a la educación de los niños como derecho fundamental prevalente sobre los demás.

De igual manera, se ha entendido que en su faceta de derecho, la educación, se comprende por cuatro dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;(ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.

En la línea de estas consideraciones, la Corte ha protegido el derecho a la educación de los niños y las niñas, y ha precisado que consiste no sólo en tener un cupo en una institución educativa, sino también en contar con garantías para poder acceder y permanecer en el sistema educativo. Por ejemplo, en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

sentencia T- 1259 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), la Corte, revisó el caso de varios niños y niñas que vivían en una vereda ubicada a 4 o 5 kilómetros de distancia aproximadamente, de la institución educativa donde estudiaban y no contaban con servicio de transporte, por lo que tenían que realizar caminatas largas, todos los días para llegar al colegio. En dicha oportunidad, la Sala Cuarta de Revisión, concedió el amparo solicitado y señaló que “(...) [L]a garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes, en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo.”

*Igualmente, en Sentencia T091-2018 indica: “**DERECHO A LA EDUCACIÓN, Características y Componentes, derecho a la educación-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.***

En un comienzo, la jurisprudencia constitucional consideró que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte del “núcleo esencial” del derecho fundamental a la educación. Sin embargo, desde que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, profirió la Observación General Número 13, la Corte ha admitido este derecho tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados: asequibilidad, accesibilidad, adoptabilidad y aceptabilidad. Estos componentes se predicen de todos los niveles de educación (preescolar, básica media, y superior), y el Estado debe respetarlos, protegerlos y cumplirlos (ofrecer prestaciones), ya sea de manera inmediata o progresiva. Tal como lo indica la Observación General Número 13, la asequibilidad se refiere a la existencia de “instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente”, la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean “accesibles a todos, sin discriminación”, la adoptabilidad, a que la educación tenga “la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”, y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, “por ejemplo, pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad”.

*Téngase en cuenta que el menor cuenta con 14 años de edad, es decir, para el grado solicitado se encuentra en *extra-edad*, a lo cual el Ministerio de Educación la define “La *extra-edad* es el desfase entre la edad y el grado y ocurre cuando un niño o joven tiene dos o tres años más, por encima de la edad promedio, esperada para cursar un determinado grado. Lo anterior, teniendo como base que la Ley General de Educación ha planteado que la educación es obligatoria entre los 5 y 15 años de edad, de transición a noveno grado y que el grado de preescolar obligatorio (transición) lo cursan los niños entre 5 y 6 años de edad. Por ejemplo, un estudiante de segundo grado debe tener entre 7 y 8 años de edad, si tiene entre 10 o más años, es un estudiante en *extra-edad*.”*

Si bien es cierto la *extra-edad* se presenta principalmente por factores como el desplazamiento forzado, los distintos factores de violencia, la dispersión de la población, la precaria situación económica de las familias, el trabajo infantil y las prácticas culturales de algunos grupos étnicos (indígenas, afrocolombianos, raizales y gitanos). se tiene en cuenta conforme al Ministerio de Educación Nacional, los rangos de edad utilizados son Transición (5 años), Primaria (6 a 10), Secundaria (11 a 14), Media (15 a 16) y Superior (17 a 21).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Para el caso en concreto el menor cuenta con cuatro (04) años por encima de la edad esperada para cursar el grado quinto. Por lo anterior al permitir el ingreso de un estudiante en extra-edad, resulta perjudicial para el estudiante debido a que puede traer consecuencias como la disminución de la confianza en sí mismo y en sus capacidades de aprendizaje, haciendo muchas veces renunciar a su formación, generar frustración, desmotivación por el estudio, afectando en tal punto su proyecto de vida.

Conforme a lo anterior el Ministerio de Educación Nacional, cuenta con modelos educativos flexibles, los cuales son propuestas de educación formal que permiten atender poblaciones diversas o en condiciones de vulnerabilidad, que presentan dificultades para participar en la oferta educativa tradicional, estos modelos se caracterizan por contar con una propuesta conceptual de carácter pedagógico y didáctico, coherente entre sí, que responde a las condiciones particulares y necesidades de la población a la que se dirigen.

Dentro de los modelos educativos flexibles que brinda el Ministerio de Educación Nacional para el presente caso se relaciona con el modelo **ACELERACIÓN DEL APRENDIZAJE**, con la estrategia para la nivelación de los estudiantes en extra-edad, de básica primaria en un año lectivo, el cual consiste en un modelo escolarizado de educación formal que se imparte en un aula de la escuela regular, los beneficiarios deben saber leer y escribir, permitiendo a los estudiantes completar la primaria en un año escolar.

El modelo busca apoyar a niños, niñas y jóvenes de la básica primaria que están en extra-edad, con el fin de que amplíen su potencial de aprendizaje, permanezcan en la escuela y se nivelen para continuar exitosamente sus estudios, fortaleciendo la autoestima, la resiliencia, enfocándolos a construir su proyecto de vida.

Por lo anterior se tutelaré el derecho a la educación para el menor **JULIÁN SNEIDER MUÑOZ IBAÑEZ** en el modelo Aceleración del Aprendizaje, toda vez que el menor cuenta con 14 años de edad, se encuentra en extra-edad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN, invocado por **ROSA MARÍA IBAÑEZ PEÑALOZA**, en representación de su hijo **JULIÁN SNEIDER MUÑOZ IBAÑEZ** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO de MOSQUERA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA de MOSQUERA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO de MOSQUERA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA de MOSQUERA**, a sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a la asignación de cupo estudiantil del menor **JULIÁN SNEIDER MUÑOZ IBAÑEZ**, para garantizarle el derecho a la educación, en el modelo de **Aceleración del Aprendizaje**, para cursar el grado quinto.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

QUINTO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342be34f5b12b4f3bce89c0b488bf87ad40b7e755e8f99e39533627766331c21**
Documento generado en 08/04/2022 01:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**